

2. Los empleados á quienes corresponda, en unión de los testigos, firmarán al calce de cada acta, y las demás personas que con cualquier carácter intervinieren en las diligencias, lo harán al margen; expresándose por quien levante el acta, la razón que dieron los particulares en caso de que no quisieren firmar ó simplemente que se negaron á hacerlo.

3. Las oficinas de Correos, inmediatamente que terminen los expedientes, deberán remitirlos íntegros á la Dirección General.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Abril de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Desacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 26 de Abril de 1902.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—Al.....

Es copia. México, 26 de Abril de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Abril 30 de 1902.

NUMERO 383.

Abril 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Guillermo Stankiewicz, por un sistema de sacos sin costura á los lados como un tubo para envases.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Abril 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Stankiewicz, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un sistema de sacos sin costura de los lados como un tubo para envases, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Abril de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,476, expedida á favor del Sr. Guillermo Stankiewicz.

Regístrese: México, 22 de Abril de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Abril 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,476 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema de sacos sin costura de los lados como un tubo para envases, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Abril de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 28 Abril 1902.”

México, 28 de Abril de 1902.—Anotada á fojas 81 del libro respectivo con el número 359.

—*José Algara*.

Es copia. México, Abril 30 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 16 de 1902.

NUMERO 384.

Abril 29.—Secretaría de Hacienda.—Convenio con el Lic. José R. Avila, en representación de los señores que se expresan, autorizándolos para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. José R. Avila, representante de los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y Compañía, T. Olavarría y Compañía, S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1º

Se autoriza á los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y Compañía, T. Olavarría y Compañía, S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A. La denominación del Banco será: «Banco de Aguascalientes.»

B. El capital social se fija, por ahora, en \$500,000, debiendo aumentarse en \$100,000 por cada una de las sucursales que el Banco establezca con la autorización respectiva.

C. El domicilio del Banco será la Ciudad de Aguascalientes, en donde tendrá su radicación la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en Guadalajara, capital del Estado de Jalisco.

D. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación, la suma de \$50,000 en bonos del 3%, tres por ciento, de la Deuda Consolidada. Queda asimismo depositada, para garantía de la creación de la sucursal de que habla la cláusula anterior, y en la propia Tesorería General de la Federación, la cantidad de \$10,000, diez mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento, de la Deuda Consolidada.

E. El depósito de \$50,000, cincuenta mil pesos, será devuelto al Banco tan pronto como la casa matriz dé principio á sus operaciones, y el de \$10,000, diez mil pesos, al establecerse la sucursal de Guadalajara.

F. El Banco disfrutará del plazo de un año contado desde la fecha de este Convenio, para establecer la sucursal de que habla la fracción C.

G. Si no quedare establecida la sucursal dentro del plazo que concede la fracción anterior, el Banco perderá á favor del Erario el depósito correspondiente.

H. El «Banco de Aguascalientes,» gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que al primer Banco que se establezca en cada Estado concede la ley general de Instituciones de Crédito.

I. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la

Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

J. Para compensar al Gobierno los gastos de intervención, el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000.30 tres mil pesos treinta centavos al año, en la Tesorería General de la Federación.

K. Esta concesión durará treinta años contados desde el día 19 de Marzo de 1897.

L. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni Gerentes del Banco ó de la Sucursal, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y de Jalisco, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en los mismos Estados. Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el Banco llegue á establecer sus Sucursales con la autorización respectiva.

M. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTICULO 2º

Los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y Compañía, T. Olavarría y Compañía, S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Aguascalientes, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, á 29 de Abril de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$600,000.—*J. Y. Limantour.*—*José R. Avila.*

«Diario Oficial,» Abril 30 de 1902.

NUMERO 385.

Abril 29.—Secretaría de Hacienda.—Convenio con el Lic. José R. Avila, en representación de los señores que se expresan, autorizándolos para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. José R. Avila, en representación de los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Culty y Joaquín Cortazar, jr., una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Chihuahua.

ARTICULO 1º

Se autoriza á los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Culty y Joaquín Cortazar, jr., para establecer un «Banco Refaccionario» en la Ciudad de Chihuahua, el cual podrá practicar todas las operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el artículo 98 de la Ley General de Instituciones de Crédito, fecha de 19 de Marzo de 1897, quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases:

I. La denominación del Banco será: «Banco Comercial Refaccionario.»

II. El capital se fija, por ahora, en \$200,000, doscientos mil pesos.

III. El domicilio del Banco será la Ciudad de Chihuahua.

IV. El «Banco Comercial Refaccionario» no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el artículo 38 de la ley citada, y aumentando su capital social en \$50,000, cincuenta mil pesos por cada sucursal.

V. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de \$20,000, veinte mil pesos en bonos del 3%, tres por ciento de la Deuda Consolidada.

VI. El depósito de \$20,000, veinte mil pesos, será devuelto al Banco tan pronto como dé principio á sus operaciones.

VII. El «Banco Comercial Refaccionario» gozará, durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los artículos 121 á 127 de la ley general de Instituciones de Crédito, y que le corresponden conforme al artículo 128 de la propia ley.

VIII. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

IX. Esta concesión durará cuarenta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.

X. Los préstamos que haga el Banco en virtud de la facultad que le concede la fracción I del artículo 88 de la ley de 19 de Marzo de 1897, no podrán exceder, en su conjunto, del importe del capital social efectivamente pagado y de la suma de los bonos de caja que tenga en circulación.

XI. Fuera del caso previsto en la citada fracción I del artículo 88 de la ley general de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo y descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de responsabilidad.

XII. El importe de los bonos de Caja que el Banco ponga en circulación, nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente pagado, ni podrá exceder en ningún momento de la existencia en Caja en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables que tenga en cartera. Para los efectos de este artículo deberá entenderse por títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables:

A. Las obligaciones comerciales á un plazo no mayor que el de los bonos emitidos como consecuencia de la operación ú operaciones practicadas.

B. Los bonos hipotecarios emitidos por Bancos ó Sociedades comerciales.

C. Los bonos ó cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén cuotizados en algunos de los mercados del país, ó en las Bolsas de Londres, París, Berlín y Nueva York, y que hayan producido dividendo ó réditos, y hecho el servicio de éstos con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha en que el Banco los adquiera.

XIII. Durante los primeros cinco años, á contar desde la fecha en que el Banco dé principio á sus operaciones, disfrutará de completa libertad en cuanto al monto mínimo de los bonos de Caja que ponga en circulación; pero después de ese período deberá conservar constantemente una circulación cuando menos igual al importe de su capital exhibido si no fuere mayor de \$100,000, cien mil pesos, y si excediere de esta cifra, el monto de los bonos de Caja en circulación deberá ser de un 50%, cincuenta por ciento, del importe de dicho capital, á condición, no obstante, de que la cantidad total de los bonos de Caja no sea menor de \$100,000, cien mil pesos.

XIV. En cualquier tiempo, después del período de cinco años en que la circulación de los bonos de Caja no alcance las cifras indicadas, durante ciento ochenta días seguidos, ó durante los mismos ciento ochenta días, aun cuando sean interrumpidos en un período de un

año, el Banco aunque habrá de continuar llevando á cabo sus operaciones, dejará de disfrutar de las franquicias que en materia de impuestos le concede la ley General de Instituciones de Crédito, mediante la declaración respectiva de la Secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

XV. El Banco no podrá emitir certificados de depósito pagaderos á la vista y al portador.

XVI. Los bonos de Caja que el Banco haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo del interés que devenguen: serán de \$100, \$500 y \$1,000, al portador y nominativos, tendrán cupones para el pago de los intereses cuando el plazo del vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que haya de servir para su impresión, habrá de someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

XVII. El capital y réditos representados por los bonos de Caja en circulación, gozarán para su reembolso sobre cualesquiera otros créditos, de la misma preferencia que para los billetes de Banco establece el artículo 25 de la ley General de Instituciones de Crédito.

XVIII. El Banco no podrá dar sus bonos de Caja ni su Cartera en prenda ó depósito.

XIX. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios ó empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición comprende á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

XX. Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará, por trimestres adelantados, y en dinero efectivo, la suma de \$2,000.20, dos mil pesos veinte centavos al año en la Tesorería General de la Federación, reservándose la Secretaría de Hacienda, la facultad de señalar mayores honorarios al Interventor, cuando el Banco aumente su capital social.

XXI. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de este Contrato, será sometida á la decisión de los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTICULO 2º

Los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Culty y Joaquín Cortazar, jr., aceptan la concesión para el establecimiento del «Banco Comercial Refaccionario,» en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 29 de Abril de 1902, en dos ejemplares en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$200,000, y lo firma el Sr. Lic. José R. Avila, en representación de los concesionarios.—*J. Y. Limantour.—José R. Avila.*

«Diario Oficial,» Abril 30 de 1902.

NUMERO 386.

Abril 29.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo el armamento que deben usar en los ejercicios militares, los Sargentos y Cabos de la Segunda Reserva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Artillería.—Circular número 317.

El Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que para los ejer-

cicios de los Sargentos y Cabos de la Segunda Reserva en los centros de Instrucción que se establezcan, haya según los aspirantes inscriptos en cada centro el número competente de fusiles de instrucción que proporcionará esta Secretaría. Dichos fusiles serán contruídos de madera imitando en todas sus partes al fusil de guerra S. Remington, y tendrán un metro veinticuatro de largo, porta-fusil fijo sin hebillas, obturador y percutor de movimiento; las partes de madera irán barnizadas color de nogal y el cañón y demás partes metálicas con plumbagina. La bayoneta, de Sección triangular, contruída de lámina de fierro pintada con plumbagina, se podrá armar y desarmar á voluntad en el fusil; su hoja tendrá la punta roma y medirá trescientos cincuenta y cinco milímetros de largo.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 29 de Abril de 1902.—*Reyes.*—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 3 de 1902.

NUMERO 387.

Abril 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—A Ernesto Ascorve, por las danzas tituladas «Intima,» «Balbi,» «Incertidumbre» y «Crepúsculo.»

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ernesto Ascorve, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de cuatro danzas tituladas: «Intima,» «Balbi,» «Incertidumbre» y «Crepúsculo,» las mismas que convenientemente impresas, me permito acompañar por duplicado.

Conviniendo á mis intereses reservarme la propiedad de esas composiciones musicales, A usted pido se sirva concedérmela en los términos de la ley.

México, Abril 23 de 1902.—*Ernesto Ascorve.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de cuatro danzas de la que es usted autor, tituladas: «Intima,» «Balbi,» «Incertidumbre» y «Crepúsculo.»

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá usted enviar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Abril de 1902.—*Fernández.*—Al C. Ernesto Ascorve.—Presente.

Es copia. México, Abril 29 de 1902.—P. o. del Subsecretario: *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial,» Mayo 9 de 1902.

NUMERO 388.

Abril 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática.—A Manuel Domínguez, por un drama titulado «Entre dos abismos.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

I. Manuel Domínguez, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo escrito un drama titulado «Entre dos abismos,» lo hice imprimir, no para lanzarlo á la publicidad, sino para obsequiar con algunos ejemplares á las personas de mi aprecio.

En tal virtud, y deseando que no se ponga en escena sino con mi autorización, por el presente ocurso y acompañando á ellos dos ejemplares que exige la ley,

A usted suplico se sirva otorgarme la propiedad literaria de dicho drama, en lo que recibiré justicia y gracia.

México, Abril 25 de 1902.—*Manuel Domínguez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de un drama escrito por usted y titulado «Entre dos abismos,» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva usted enviar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 29 de 1902.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Manuel Domínguez.—Presente.

Son copias. México, Abril 29 de 1902.—P. O. D. Subsecretario: *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial,» Mayo 9 de 1902.

NUMERO 389.

Mayo 1º.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, modificando algunos artículos de las concesiones fechas 14 de Agosto de 1889 y 18 de Noviembre de 1898, de las que es poseedora dicha Empresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico y Sandoval á México, modificando algunos artículos de dichas concesiones.

Art. 1º Los artículos 1º, 3º y 17 de la concesión del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, de fecha 14 de Agosto de 1889 que fueron modificados por Decreto de 26 de Agosto de 1899 y el artículo 1º del Contrato de 18 de Noviembre de 1901, quedarán en los siguientes términos:

I.

«Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, actual poseedora de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años contados desde el 14 de Agosto de 1899, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo destinado al servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la estación de Lechería de la línea troncal del Ferrocarril Central Mexicano y pasando por Sandoval y Apulco, termine en la estación de Tamós de la línea de Chicalote á Tampico del mismo Ferrocarril Central, ó en un punto conveniente de esta última línea que se fije de común acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y la Empresa. Queda facultada la misma Empresa para construir dos ramales: uno á Zacualtipán, otro á Pachuca y el tramo para completar el de La Trinidad, sin que gocen de subvención los dos primeros.

II.

«Art. 3º Para el 30 de Junio de 1903 estará concluido el tramo de Lechería á Sandoval y además cincuenta kilómetros en el de Apulco á Tampico.

El resto de la línea se terminará para el día 31 de Diciembre de 1904.

III.

«Art. 17. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere el artículo 1º de esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de anchura que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y sin que la subvención exceda de la correspondiente á quinientos cuarenta kilómetros, incluyéndose en este número los cien kilómetros construí-